



Constancia secretarial
Durante los días hábiles comprendidos entre el 9 y el 15 de febrero de 2023 no corrieron los términos para el titular del Juzgado en razón de licencia por duelo concedida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, que también le concedió permiso durante el día 17 del mismo mes.
A su despacho. Febrero 20 de 2023.

Antonio M. Navarro
Secretario ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Acción de Tutela Segunda instancia
Demandante	JOSÉ RAFAEL RAMIREZ SERMEÑO permiso de protección temporal en Colombia Nro. 3046901 Pasaporte No 075275284
Accionados	OPERADOR AEROPACA- PAULO ARIAS avioltda@hotmail.com
	HDI SEGUROS S.A. Notificaciones@gha.com.co yacosta@gha.com.co
	GRUPO SAN GERMÁN EXPRESS gerencia@gruposangerman.com servicioalcliente@gruposangerman.com
	MUNICIPIO DE MEDELLIN notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
Vinculados de oficio	AMIR SIMAN TOV
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – DAGRD cmgrd.medellin@gestiondelriesgo.gov.co dayana.santiago@medellin.gov.co
	SAVIA SALUD EPS notificacionestutelas@saviasaludeps.com
	LA ALCALDÍA DE MEDELLIN – DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLIN; INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN – ISVIMED; SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL Y FAMILIA – COMISIÓN SOCIAL DE EMERGENCIAS notimedellin.oralidad@medellin.gov.co notificaciones@territoriolegal.com
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Notificaciones_Judiciales@aerocivil.gov.co
	INSPECCIÓN 16A DE BELÉN mauricio.restrepoj@medellin.gov.co notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
1ª Instancia	Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado	05001-40-03-009-2022-01252-01 (01 para 2ª Inst)
Tema	Derecho a la vivienda, seguridad social, vida digna
Decisión	Sentencia No. 46 Confirma negación de pretensiones
Expediente	Digital

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo el accionante Sr. JOSE RAFAEL RAMIREZ SERMEÑO frente al fallo pronunciado el 15 de diciembre de 2022 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió contra el OPERADOR AEROPACA y otros, proveído que en su parte conclusiva dispuso negar las pretensiones, según la siguiente parte resolutive:

“F A L L A:

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela instaurada por el señor **JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ SERMEÑO**, con pasaporte Nro. 075275284, en contra del **OPERADOR AEROPACA- PAULO ARIAS, HDI SEGUROS, GRUPO SAN GERMÁN EXPRESS** y del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela, en contra de la **E.P.S SAVIA SALUD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO. DESVINCULAR a **AMIR SIMAN TOV**, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – DAGRD**, a la **AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA**, al **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN - ISVIMED**, a la **INSPECCIÓN 16ª DE BELÉN** y **SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL Y FAMILIA – COMISIÓN SOCIAL DE EMERGENCIAS**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: El presente fallo se notificará de la manera más expedita, al tenor de lo regulado en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase a las partes que contra esta decisión procede el recurso de impugnación ante el inmediato superior jerárquico, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado se remitirá la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ”

ANTECEDENTES:

El Sr. JOSE RAFAEL RAMIREZ SERMEÑO narra que el 21 de noviembre de 2021 la aeronave HK 5121 operada por Aeropaca cayó sobre el inmueble de la calle 30C No. 71-32 y 71-34 de Medellín donde él residía en calidad de arrendatario del propietario señor Amir Siman Tov. Que el DAGRD informó la

imposibilidad de que siguiera viviendo allí; y desde ese día en las horas de la noche un funcionario de la compañía de seguros le ha dado alojamiento en varios hoteles siempre buscando el más económico y sin consideración al estatus de vida al que está acostumbrado.

Afirma que desde el momento del incidente ninguna de las entidades accionada le ha prestado atención a sus requerimientos de alojamiento digno, alimentación, acompañamiento psicológico y profesional por el trastorno de ansiedad que está sufriendo por haber presenciado el accidente y ver cómo la tripulación moría calcinada.

Que estaba hospedado en un apartamento amoblado que la aerolínea manifestó al Sr. Amir Simán Tov que se comprometía a pagar por los días 28 y 29 de noviembre, pero que ese pago no se había realizado, se debían tres días y se hacía necesario entregar el mismo.

Resaltó que, hasta el día de hoy, todos los gastos de alimentación desde la fecha del incidente y los gastos de alojamiento desde el día 26 de noviembre del presente, vestuario, tratamiento psiquiátrico, transporte, equipo de comunicación (celular), han sido asumidos por el señor AMIR SIMAN TOV, quien le manifestó la imposibilidad económica de continuar sufragando estos gastos.

Agrega que no ha podido trabajar pues al momento del accidente estaba trabajando en la remodelación de la vivienda y que se encuentra sumamente perjudicado sin contar con una vivienda digna, sin dinero para pagar gastos mínimos para tener una vida digna, sin acompañamiento psicológico y profesional para su estado de salud mental deteriorado, sin olvidar su calidad de extranjero sin posibilidad de recurrir a apoyo alguno de familiares o amigos.

PRETENSIONES:

Pidió protección para sus derechos a la vivienda digna, la seguridad social y la vida, a fin de que el juez de tutela declare que la actuación desplegada en su contra por el operador Aeropaca – Paulo Arias; HDI Seguros, Grupo San Germán Expreses y Municipio de Medellín, es violatoria de los derechos constitucionales y legales.

Que se ordene a los accionados que de manera pronta autoricen: 1 – El alojamiento y la alimentación de manera provisional y hasta tanto sea restituido su derecho fundamental a la vivienda digna; 2- Autorizar el acompañamiento médico y profesional que sea necesario para tratar su trastorno post-traumático tras haber sido víctima del incidente caída de la avioneta. 3 – Proteger sus derechos fundamentales a la vida digna y a la vida misma, ya que en la actualidad se encuentra en un desamparo total por parte de las entidades tuteladas.

Incluyó acápite relativo a requisitos jurisprudenciales de la acción de tutela.

ANEXOS copias de:

- a) Pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela.
- b) Permiso por protección temporal expedido por la República de Colombia.
- c) Historia clínica
- d) Recibos de pagos varios.
- e) Fotografías del sitio del accidente al momento de intervención del personal de emergencias.

ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA:

El Juzgado de primera instancia dio curso a la acción de tutela por auto del 5 de diciembre de 2022 frente a las personas indicadas por el actor, y además ordenó la vinculación oficiosa de AMIR SIMAN TOV, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – DAGRD y la E.P.S SAVIA SALUD. Además, ordenó que se allegara el contrato de arrendamiento a que aluden los hechos. Por auto del 13 de diciembre también oficiosamente se vinculó a AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA, al INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN - ISVIMED, a la INSPECCIÓN 16A DE BELÉN.

RESPUESTAS A LA SOLICITUD DE TUTELA:

- 1) PDF 07 El Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres del Distrito de Medellín(Alcaldía de Medellín) – DAGRD-**, contestó que sus actuaciones se establecen dentro del marco de sus competencias determinadas a través de sus objetivos corporativos, los cuales están encaminados a formular, ejecutar, hacer seguimiento y evaluar políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres de la Ciudad de Medellín, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible, de acuerdo con la Ley 1523 de 2012 y el Decreto Municipal 883 de 2015, por lo que carece de competencia frente a lo solicitado por el actor.

Informó que dentro de tales competencias realizó inspección por riesgo al sitio de caída de la aeronave, realizando descripción del escenario y emitió recomendaciones de rehabilitación y reparación de los inmuebles que resultaron afectados con la caída de la aeronave, como también recomendó la evacuación temporal de la vivienda No. 71-46/44 de la calle 31 hasta que se realizaran las obras de reconstrucción.

Argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva y carencia de objeto, porque el DAGRD no tiene competencia frente a lo pretendido por el actor.

Trajo como anexos copias de:

Informe técnico de inspección por riesgo, que incluye registros fotográficos.

- 2) PDF 08 y 09 AEROPACA S.A.** Respondió que es cierta la ocurrencia del siniestro e informa que la aeronave era operada por Aeropaca, la cual cayó sobre la vivienda donde el actor dice que residía en calidad de arrendatario del señor AMIR SIMAN TOV de una habitación, pero quien hasta el momento no aporta ninguna prueba de ello, pese a que se le ha solicitado en varias ocasiones el contrato de arrendamiento, como tampoco el señor AMIR ha acreditado su calidad de propietario del inmueble.

Precisa que aun así la empresa ha brindado los auxilios que han estado a su alcance como pago de hoteles, pago de atención psiquiátrica al señor AMIR SIMAN TOV quien la solicitó para el mismo, mas no para el señor JOSE RAFAEL RAMIREZ SERMEÑO, quien tampoco nunca la solicitó directamente para él; y aclara que quien se comunicaba con Aeropaca siempre fue el señor Amir como representante de dicha residencia, y a quien le solicitaron que fuera el señor Rafael quien hablara directamente con la empresa y siempre nos respondía que

no podía comunicarse que le enviáramos mensajes a través del celular del señor Amir.

Informó que la empresa Aeropaca, mas no la compañía de seguros, gestionó servicios de hotel durante varios días a los habitantes de las viviendas que resultaron afectadas el día del siniestro y señor JOSE RAFAEL RAMIREZ SERMEÑO fue hospedado en el hotel Dorado 70 en la Cra 70 # 44B-66 de la ciudad de Medellín, hotel acreditado con 4 estrellas, con muy buenas comodidades, allí estuvo durante 5 noches; luego tuvo que ser trasladado ya que el señor Amir su compañero de vivienda, fue expulsado de dicho hotel por mal comportamiento, mal trato hacía el personal del hotel, razón por la cual el hotel tuvo que llamar en varias ocasiones a la policía. Atendiendo a las exigencias de permanecer juntos, finalmente y a pesar de que ninguno de los dos había aun aportado los documentos que los acrediten como dueño y arrendatario afectados, la empresa con la buena fe y en pro de mantener unidos a las personas que manifestaban vivir en esa casa, ambos fueron trasladados a el hotel Jardín de laureles, hotel de tres estrellas con muy buenas comodidades y atenciones, cada uno en su propia habitación, allí estuvieron hasta que se retiraron del hotel por su propia voluntad, manifestado su inconformidad con la calidad del hotel.

Posteriormente se les ofrecen varias opciones de apartamentos amoblados de igual o mejor calidad a la vivienda afectada, todas rechazadas por diferentes motivos, exigiendo opciones demasiado costosas para las posibilidades económicas y alejadas a la realidad de la situación, no se pudo llegar a un acuerdo para darles los dineros para la vivienda temporal.

Finalmente, el señor Rafael, manifestó a Aeropaca que se ha separado del señor Amir y que necesita de nuestro auxilio, se le solicitó nuevamente el contrato de arrendamiento para llegar a un convenio razonable, petición que no cumplió y procedió a instaurar esta tutela. Con respecto a la asistencia psiquiátrica solicitada, en el punto tercero fue aclarada esta situación y no le consta a la empresa que ellos hayan presenciado de manera directa y simultanea el incidente y que hayan visto como la tripulación moría calcinada.

Indicó que la empresa no ha podido llegar a un acuerdo con ellos y que en ningún momento se ha comprometido a ningún inmueble sin aprobar antes su valor, y sin hacer un convenio por escrito donde se acrediten sus calidades de propietario y arrendatario con los respectivos documentos solicitados. Como tampoco se ha comprometido a brindar vestuario, alimentación, transporte, equipos de comunicación, ni nada diferente a un hospedaje temporal mientras presentan a la compañía de seguros su reclamación.

Pide el autor de la respuesta a la tutela que se vean los recibos que aporta el señor Rafael con gastos excesivos y onerosos de vestuario, alimentación en restaurantes costosos y demás gastos que no tienen justificación en este caso.

Que no le consta a AEROPACA que el actor no haya podido seguir trabajando luego del siniestro, ya que no se presentaron heridos, ni incapacitados en las viviendas afectadas; además hay una contradicción en las declaraciones del señor Rafael al decir primero que residía en la vivienda afectada y luego decir que trabajaba en ella.

Que tampoco le consta que el actor se encuentre perjudicado, sin vivienda digna, sin dinero, sin acompañamiento psicológico y sin posibilidad de recurrir a apoyo familia o de amigos.

Informó que la empresa se dedica al transporte aéreo comercial no regular, era explotadora de la aeronave HK 5121 que se encuentra amparada por una póliza

de responsabilidad civil con HDI SEGUROS, y en ningún momento se ha negado responder por los daños ocasionados en el accidente, pero siguiendo indicaciones de la aseguradora en el proceso de organización de responsabilidad civil y para poder responder por los daños, se debe acreditar a los verdaderos afectados a quienes se les ha solicitado los documentos que los acreditan como propietarios y arrendatarios como certificado de libertad tradición y contratos de arrendamiento y la gran mayoría los han adjuntado sin ningún inconveniente, sin embargo el señor Rafael no lo ha hecho, no ha presentado ningún documento ni escrito, ni ha manifestado que lo haya acordado de manera verbal.

Pidió que se declare improcedente la tutela.

Allegó como anexos copias de:

- a) Certificado de existencia y representación de Aeropaca.
- b) Cédula de ciudadanía.
- c) Recibo de pago de hoteles.
- d) Recibo de pago de servicios de psiquiatría.
- e) Mensajes de whatsapp con el señor Amir, quien también se refiere a Rafa.

3) PDF 10 SAVIA SALUD EPS. contestó informando que el accionante José Rafael Ramírez Sermeño es su afiliado en el régimen subsidiado, a quien conforme a la historia clínica se le han brindado los servicios de salud y que el medicamento que le fue prescrito en consulta por psiquiatría le fue entregado. – Pidió que se declare improcedente la tutela por carencia de objeto.

4) PDF 11 GRUPO SAN GERMAN EXPRESS respondió que los hechos del accidente son ampliamente conocidos, pero que no le consta ninguno de los restantes hechos narrados por el actor

Indica que el Grupo San German Express como agencia de viajes que contrató los servicios del operador también es víctima y no es responsable de las consecuencias del accidente, ya que de acuerdo al Reglamento Aeronáutico Colombiano –RAC- los responsables son los operadores y el propietario de la nave, y agregó que en esa aeronave también iban su gerente y fundador Nicolás Jiménez y la directora comercial Meissa Pérez.

Citó normas del Código de Comercio y del Convenio de Montreal 1999 y solicitó ser exonerado de toda responsabilidad y direccionarla a quien corresponde realmente.

Allegó como anexo copia de Certificado de existencia y representación.

5) PDF 12. LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN contestó que La Ley 715 de 2001, establece las competencias de las Secretarías de Salud Municipales y Distritales y dispone que corresponde a estas entidades, identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia. En tornos a esas competencias incluyó otras ilustraciones.

También se refirió a las competencias del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres del Distrito de Medellín y de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos que lidera los procesos más sensibles en términos de intervención social y atención

a la población más pobre y vulnerable de la ciudad de Medellín.

Que ante la acción constitucional presentada por el señor José Rafael Ramirez Sermeño y al realizar las respectivas verificaciones en el Sistema de Información de Beneficios y Beneficiarios de Inclusión Social - SIBIS de la Secretaría De Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos del Distrito Especial de Medellín, encontramos que el mismo no ha solicitado ser ingresado a la oferta institucional suministrada por esta Secretaría a la población migrante Venezolana en el Distrito y a la cual se refirió detalladamente para indicar en qué consiste la misma, e informó la línea con la que el actor se puede contactar para solicitar ser incluido en la oferta institucional.

Respecto a los hechos de la tutela dijo que no le consta lo afirmado por el accionante, y que es de responsabilidad de AEROPACA como operadora de la avioneta y de la entidad aseguradora resolver los requerimientos y demás temas que puedan surgir de la reclamaciones de los afectados por el siniestro, lo que no es obligación de la Dependencia Administrativa Distrital.

Solicitó su exoneración.

Trajo como anexos copias de:

- a) Documento denominado ATENCIÓN A LA EMERGENCIA DE ACCIDENTE DE AVIONETA EN EL BARRIO BELÉN ROSALES, referido al HK 5121, donde entre otras anotaciones se incluye la siguiente: "CI 30 C # 71 - 32 (71-34 corresponde al garaje_ afectado extranjero, propietario de nombre Amir Simantof, la propiedad se encontraba en proceso de remodelación, pero estaba siendo habitada por su propietario y según, éste manifestó, también por otra persona a la cual le arrendaba una habitación". En ninguna parte de ese informe aparece mencionado en ese informe el nombre del accionante JOSE RAFAEL RAMIREZ SERMEÑO.
 - c) INFORME TÉCNICO DE INSPECCIONES POR RIESGO realizado por el DAGRD.
 - d) DECRETO 883 DE 2015 Por el cual se adecúa la Estructura de la Administración Municipal de Medellín, las funciones de sus organismos, dependencias y entidades descentralizadas, se modifican unas entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones
- 6) PDF 16 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** contestó que no le constan los hechos que el actor informa que fue afectado por el accidente ocurrido el 21 de noviembre de 2022 dejándolo sin alojamiento digno.

Adujo falta de legitimación por pasiva porque esa entidad no puede ofrecer solución a las peticiones del accionante, como quiera que las mismas no corresponden al marco de competencias otorgadas a la Entidad que expresa el Decreto 1294 del 14 de octubre de 2021 y explicó además cómo no se cumple para el caso el principio de subsidiaridad, por todo lo cual pidió su desvinculación.

Allegó como anexos: Memorial poder y soportes inherentes al mismo.

7) PDF 20 LA INSPECCIÓN 16 A DE BELÉN DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN, aunque luego de pronunciado el fallo de primera instancia contestó que habiendo realizado un estudio juicioso del escrito de tutela con sus anexos, debe decirse que por parte de esa agencia administrativa no se vislumbra conculcación alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que lo pretendido no se encuentra dentro de sus competencias.

Relató que por la ocurrencia de los hechos (refiriéndose al accidente de aviación) tuvo lugar la expedición del informe técnico – Ficha DAGRD No. 100013 del que se desprendió la apertura de procedimiento de riesgo que reposa en el sistema TETHA con expediente 2-31223-22 y:

- a) El 5 de diciembre de 2022 se envió orden de policía No. 98 con disposición para titulares y ocupantes de los inmuebles involucrados de acatar las recomendaciones del DAGRD indicando la evacuación temporal y solicitando realizar medidas correctivas e intervenciones necesarias para mitigar el riesgo.
- b) El 7 de diciembre de 2022 se remitió oficio a la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos con la finalidad de que informaran a ese despacho si se dio cumplimiento a las recomendaciones del DAGRD y qué acciones adicionales se tomaron referentes al caso, sin obtener respuesta. Anotó que es a cargo de esa Secretaría que el Distrito procede a realizar las ofertas institucionales para quienes resultaron afectados por la ocurrencia de los hechos y procedieron a cumplir con la orden de evacuación preventiva.
- c) El 12 de diciembre de 2022 se envió informe técnico a las familias que resultaron afectadas pero que no requirieron evacuación temporal, teniéndose en cuenta que antes de los hechos existían algunas viviendas deshabitadas y posterior al accidente se desocuparon otras.
- d) El 12 d diciembre de 2022 se notifica al DAGRD notificándole el cumplimiento de las funciones como Inspección y se procede a emitir auto ordenando el archivo del expediente.

Lo anterior, dice la Inspección de Policía, conforme a las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016.

Adjuntó como anexos:

- a) Orden de policía No. 98 por medio de la cual ordena acatar las recomendaciones del DAGRD.
- b) Informe de cumplimiento de funciones.
- c) Auto de archivo.

8) HDI SEGUROS no contestó el libelo de tutela.

9) El Sr. AMIN SIMAN, vinculado de oficio en razón de que fue mencionado por el actor como su arrendador tampoco contestó la tutela, ni remitió copia del contrato de arrendamiento.

FALLO PRONUNCIADO EN PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento decidió no conceder las pretensiones apoyado en argumentos propios y en citas jurisprudenciales.

IMPUGNACIÓN.

El actor pide revocatoria del fallo que negó sus pretensiones para lo cual expuso que según la Ley 820 de 2003, artículo 3, “**El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito**», en su caso y como lo manifestó en el escrito inicial de la Acción de Tutela, él residía en esa vivienda en calidad de arrendatario del Sr. AMIR SIMAN TOV, propietario del inmueble según escritura pública 1352 de la Notaría Veinte del Círculo de Medellín del 2 de mayo del 2022.

Que en el mismo escrito de la demanda y en la respuesta dada por la AEROLINEA AEROPACA, se puede evidenciar, que ellos sí le suministraron por algún tiempo el alojamiento requerido, mostrando de esa forma, que, sí fue víctima del incidente sucedido con la aeronave que se desplomó sobre la vivienda en la que vivía en compañía del señor AMIR SIMAN TOV.

Que tal y como quedó demostrado durante toda la etapa procesal, el señor AMIR SIMAN TOV asumió todos los gastos de alimentación y alojamiento después del incidente y hasta el día de presentación de la acción de tutela, esto, a través de un acto humanitario y debido a su gran calidad humana, pero hoy, dice el actor, se encuentro totalmente desprotegido, olvidado por las empresas responsables del incidente y del estado Colombiano, sin que a la fecha y en su caso en concreto se hayan superado los presupuestos establecidos por la Jurisprudencia para la configuración de un perjuicio irremediable, consistentes en que: (i) el perjuicio ha de ser inminente; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. Derechos que al día de hoy se encuentran vulnerados y comprometidos.

Que en el fallo de tutela el señor Juez manifiesta no estar acreditada la calidad de propietario del señor AMIR, señor juez, siendo que en el escrito inicial de la demanda se hizo referencia al número de la escritura pública que acreditaba la condición de propietario, dato que se podía confirmar con la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de Medellín, y que la misma aerolínea AEROPACA conocía.

Aportó como anexos copias de:

- a) Certificado de tradición y libertad
- b) Escritura pública
- c) Constancia suscrita por el señor Amir Siman Tov con fecha del 19 de diciembre de 2022 en el sentido de que el señor José Rafael Ramírez Sermeño era su inquilino de una habitación en el inmueble de su propiedad situado en la Calle 30 C No. 71-32 y 72-34 hasta el 21 de noviembre de 2022 fecha en la que se desplomó una avioneta sobre la vivienda.

ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las

personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto puede entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa en cuanto la parte actora se considera afectada por actuaciones u omisiones de aquellos contra quienes dirige sus pretensiones incluida la Alcaldía de Medellín. Respecto al principio de inmediatez puede tenerse por cumplido.

El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primer grado para ratificar la improcedencia de la misma.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T- 715 de 2001)

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Partiendo de afirmación según la cual la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudirse a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria^[5], se tiene que al respecto, la Corte ha señalado que:

“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus

características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”^[6].

“2. Así mismo, en sentencia T-723 de 2010^[7] se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios^[8] para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable^[9] - condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política^[10] y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991^[11].

“De este modo, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras que procede manera definitiva cuando el otro medio de defensa judicial no existe o no es eficaz para proteger los derechos fundamentales. Y, en el caso de ser procedente como mecanismo transitorio, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales^[12].”

Es más, la Corte Constitucional más recientemente ha reiterado en sentencia T-001-2021, lo siguiente:

“Subsidiariedad

9. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección.

Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados.

Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario

que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto¹.

10. De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad² de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así:

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y,

(ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

11. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios de defensa judiciales, debe evaluarse en cada caso la idoneidad del mecanismo propuesto, para determinar si dicho medio judicial tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal. Además, tendrá en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Así, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, el amparo procede de manera definitiva.”

El caso concreto:

Como arriba ha quedado compendiado, el accionante Sr. José Rafael Ramírez Serdeño afirmó que era arrendatario del Sr. Amir Siman Tov en uno de los inmuebles que resultaron afectados por el accidente de la aeronave HK 5121 y que en razón de ello la accionada AEROPACA le cubrió el costo de hospedaje en un hotel y luego en otro buscando lo más económico, sin consideración al estatus de vida al que está acostumbrado. Sin embargo, acto seguido se contradice el actor al indicar que desde el momento del accidente ninguna de las entidades tuteladas ha prestado atención a su requerimiento de alojamiento digno, alimentación y acompañamiento psicológico, pues agrega que está hospedado en un apartamento amoblado del que la aerolínea manifestó al Sr. Amir Simán Tov que se comprometía a pagar, y no obstante se deben tres días y se hace necesario realizar la entrega del mismo. Es decir que en realidad y contrario a lo que viene afirmando, sí se le ha prestado alojamiento y alimentación.

Tal como lo destacó el Juzgado de primera instancia, el accionante no acreditó allí su aludida condición de arrendatario, pues a pesar del requerimiento que desde el auto admisorio se hizo, ni el vinculado de oficio Sr. Amir, ni el accionante, allegaron prueba siquiera sumaria del contrato, es más, el Sr. Amir no se dignó dar respuesta alguna a la tutela a pesar de que se le vinculó formalmente. Se

¹ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, se estableció: “*En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.*”

² Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

contradice el actor al indicar que Aeropaca S.A. le cubrió el costo del hospedaje, cuando acto seguido dice que el compromiso de pago lo había realizado esa sociedad con el Sr. Amir Siman Tov, es decir que no fue un compromiso de Aeropaca S.A. con el señor Ramírez, quien de alguna manera evidentemente salió beneficiado con el acuerdo de Siman con Aeropaca, siendo este último señor quien, según la mencionada sociedad, con quien se comunicaba y no el señor Ramírez.

Señaló también el accionante que le cambiaron de sitio de hospedaje buscando Aeropaca lo más económico. Al respecto esa sociedad informa que el hospedaje brindado fue Amir Siman quien lo solicitó para sí mismo y no para Ramírez, no obstante ambos compañeros de residencia quedaron albergados en el mismo lugar. Cabe destacar que según dice la aludida accionada, el cambio de hospedaje, el primero de 4 estrellas, obedeció fue a mal comportamiento del Sr. Amir quien fue expulsado del hotel, y que el cambio del segundo hospedaje de 3 estrellas no fue tal cambio, sino que los compañeros de vivienda se retiraron de allí por su propia voluntad; es decir que ese cambio no obedeció realmente a la búsqueda de un lugar más económico de parte de Aeropaca. Otra contradicción que se advierte es la relativa a que el hospedaje del que disfrutó el actor no era acorde al estatus de vida a que está acostumbrado, el cual realmente no explicó a cuál estatus se refería, y que seguramente no es muy alto, pues nótese que en el inmueble donde afirma que residía apenas era arrendatario de una habitación según luego del fallo informó el Sr. Amir, donde apenas pagaba “SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L.C” como dice en letras el documento allegado con el escrito de impugnación o de \$750,000 como se indica en números, y si en realidad esta última cifra fuera la correcta, igualmente ello no denota un alto o elevado estatus, lo cual queda desvirtuado con el mero hecho de que el actor se encuentra disfrutando de los servicios médicos destinados a la población pobre como beneficiario del régimen subsidiado.

Según las versiones del accionante y de Aeropaca, el actor sí disfrutó de hospedaje hotelero de parte de Aeropaca, ya fuera porque realmente fuera inquilino en el inmueble siniestrado o porque fuera compañero de vivienda del Sr. Amir, y si dejó o perdió tal hospedaje, no fue por actuaciones u omisiones de Aeropaca, sino primero a causa del mal comportamiento del señor Samir y luego porque ambos dejaron el último hotel que les asignaron.

De lo anterior se evidencia que de parte de la sociedad accionada y de las entidades como tales citadas por el demandante y de las entidades de oficio vinculadas por el Juez de primera instancia no existe vulneración de derecho alguno hacia el actor, sino que por el contrario, todas las entidades han actuado conforme a sus competencias, Aeropaca suministrando a su costa servicio de hotelería, el DAGRD ordenando la evacuación del inmueble que así lo ameritaba para evitar perjuicios mayores, la Inspección de Policía haciendo cumplir las recomendaciones del DAGRD y la EPS suministrando atención médica, sin tener pendiente actualmente prestación alguna. Es más, la Alcaldía de Medellín informó que el actor puede pedir ser beneficiario de las atenciones y derechos que brinda a la población migrante y refugiada, según un consolidado de estrategias, que específicamente mencionó, y claro, siempre y cuando el señor Ramírez cumpla los requisitos necesarios.

En consecuencia, no se avista que tenga que ampararse derecho alguno al accionante, pues además nada acredita que se encuentre en estado de indefensión o imposibilitado para ejercer sus derechos de indemnización ante la justicia ordinaria y menos que respecto a él tenga por medio de fallo de tutela que conjurarse un perjuicio irremediable, pues se trata de un hombre de apenas 38 años de edad y quien en el accidente que afectó el inmueble no sufrió lesiones físicas incapacitantes que le impidan trabajar, ni padece afectaciones psicológicas

también incapacitantes a pesar de que está acreditado que se le brindó atención médica y se le prescribió un medicamento. Es más, tampoco acreditó una situación económica que le tenga en estado de indefensión, sino que, por el contrario, acreditó con los anexos de la demanda de tutela, entre otros rubros, que ha tenido con qué pagar cenas desde los \$112,700 a los \$127,396 en EL VEGANO ANDANTE y en PUERTO INCA COCINA PERUANA, como también ensaladas en AMMAZZA por valor de \$79,900 y así otros gastos que dan a entender que el actor goza de medios económicos.

Sin embargo y más importante aún que todas las anteriores consideraciones, es el hecho de que lo que realmente pretende el actor es obtener indemnizaciones por concepto de los perjuicios que en sus distintas modalidades haya podido sufrir como causa del accidente de la aeronave, y para ello es evidente que está en condiciones de acudir a la vía ordinaria a fin de que mediante trámite sometido al debido proceso logre acreditar todos aquellos hechos que lo legitimen en la causa por activa frente a sus demandados que correlativamente tendrán que estar legitimados en causa por pasiva, como también tendrá que demostrar que sus perjuicios se originaron en el mencionado accidente. Es decir que es la vía ordinaria el mecanismo adecuado y propio para el restablecimiento en forma efectiva e integral de todos los derechos invocados por el accionante, y no la acción de tutela.

Se concluye entonces con que no hay demostrados argumentos suficientes para que la sentencia de primer grado tenga que ser revocada, sino que, por el contrario, debe ser confirmada pues se le encuentra ajustada a las constancias procesales y acorde a la jurisprudencia constitucional.

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia del 15 de diciembre de 2022 pronunciada por Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín negando las pretensiones de tutela del Sr. JOSE RAFAEL RAMIREZ SERMEÑO.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional.
- 3) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Ant

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria